

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HÁBEAS CÓRPUS No. 11001 41 05 003 2021 00258 00

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus instaurada por Wilfredo Arellano Rodríguez contra el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

2. DE LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Mario Enrique Valdemar Reyes actuando como apoderado del señor Wilfredo Arellano Rodríguez, instauró la acción constitucional con la finalidad de obtener la libertad inmediata pues aseguró que se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2021.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, señaló que el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá ordenó la orden de captura con el fin de imputar y solicitar medida de aseguramiento por las presuntas conductas de acceso carnal violento y agravado y violencia intrafamiliar agravada al interior del proceso 110016000017202101768.

Sostuvo que el 14 de abril de 2021 fueron llevadas a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de la imputación y medida de aseguramiento ante el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien no accedió a la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión y en su lugar impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia ubicada en la Transversal 90 C No. 83 A 04 Barrio Quiriguá – Engativá

Manifestó que, concluida la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, fue trasladado a las instalaciones del INPEC, en donde realizarían el traslado a su residencia, pero que le informaron que no era posible adelantar el mismo debido a que no estaba el técnico y por cuanto no había brazaletes electrónicos disponibles, siendo remitido a la URI de Puente Aranda en donde actualmente permanece recluso.

Adujo que los días 14 y 18 de mayo de 2021 presentó impulso ante el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá a fin de que se realizará de manera inmediata el traslado a la residencia en donde se debe cumplir la medida de aseguramiento, pero que dicho Despacho solo emitió un auto requiriendo al INPEC para que informará los motivos por los cuales no se había realizado el traslado del detenido, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Finalmente, adujo que el 20 de mayo de 2021, el área jurídica -ARJUD- del centro de reclusión virtual -CERVI- del INPEC, tan solo solicitó a la Dirección del CPMS Bogotá, adelantar los tramites respectivos conforme el manual de vigilancia electrónica, lo que conlleva a dilatar sin justificación alguna la privación de la libertad en lugar carcelario, cuando lo pertinente era ordenar de manera inmediata el traslado a el lugar ordenado por el Juez de Control de Garantías.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional a las 4:16 p.m. del 20 de mayo de 2021, el Despacho de inmediato avocó conocimiento de la acción, ordenó notificar al Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y vinculó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y a la Unidad de Reacción Inmediata- URI Puente Aranda a fin de que informaran sobre las actuaciones que hubiesen adelantado contra de Wilfredo Arellano Rodríguez.

Se recibieron los siguientes informes:

1. Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

Informó que una vez consultado el Sistema de Información Judicial Justicia XXI, encontró que el accionante registra un proceso, dentro del cual el 8 de abril de 2021 el Fiscal 359 Seccional radicó solicitud de audiencias reservada, siendo repartida al Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá quien ordenó la captura del señor Arellano Rodríguez.

Sostuvo que el 14 de abril de 2021 por reparto aleatorio le correspondió al Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá conocer de la audiencia concentrada, quien declaró la legalidad de la captura, avaló la imputación por el injusto de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, cargo que no fue aceptado por el imputado e impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia con las medidas del artículo 307 literal A numeral 2 y literal B numeral 2 y 7 del CPP, ordenando la suscripción del acta de compromiso y libró la boleta de detención domiciliaria.

Finalmente, adujo que frente al traslado del interno a la residencia ubicada en la transversal 90 C No. 83 A 04 Barrio Quiriguá de Engativá, no tiene competencia o injerencia alguna, pues ello es competencia exclusiva del personal que lo custodia, esto es, el INPEC, motivo por el cual solicitó la desvinculación a la acción constitucional.

2. El Fiscal Jefe de la URI de Puente Aranda

Señaló que al verificar el sistema de información SPOA, al igual que los libros radicadores de la secretaría, no encontró registro del accionante que le indicara que fue judicializado o que se encuentra a disposición de un despacho de fiscal adscrito a la URI de Puente Aranda.

Sostuvo que la Fiscalía General de la Nación es solo una más de las entidades que prestan servicio en ese Centro Integral de Justicia de Puente Aranda y no tiene a su cargo las salas

de paso o celdas transitorias las cuales se encuentran en los pisos 1, 2 y 3 bajo la responsabilidad de la Policía Nacional.

Manifestó que la custodia es de la Policía Nacional a los imputados con medidas de aseguramiento de detención preventiva a disposición de autoridades no vinculadas con la actividad de esa URI, puesto que los capturados en proceso de judicialización de esa unidad de Puente Aranda se encuentran en custodia en las estaciones de policía dentro de la zona de influencia.

Indicó que dio traslado de la presente acción a la Oficina de Coordinación Penitenciaria SIJIN, mediante mensaje en los correos mebog.sijin-cor@policia.gov.co y mebog.sijin-ppl@policia.gov.co, por lo que solicitó su desvinculación.

3. El Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

Informó que, en audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento adelantada el 14 de abril de 2021 le imputó al accionante los delitos de *acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo* y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia señalada por el imputado.

Adujo que el abogado del accionante solicitó que se ordenara al INPEC que en el menor tiempo se hiciese efectivo el traslado al domicilio del accionante, dado que no se ha materializado la orden, puesto que no hay mecanismos de vigilancia- brazaletes, por lo que ese Despacho ofició al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que indicara los motivos por los que no había acatado la orden dada en audiencia del 14 de abril de 2021.

Por otra parte indicó que el hábeas corpus es un derecho fundamental y, a su vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente, por lo que afirmó que no se dan los presupuestos que hacen procedente la acción constitucional promovida, dado que al actor le fue impuesta una medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, misma, que se encuentra vigente, pues no se registra que, ninguna autoridad judicial la hubiese revocado.

Finalmente y sobre la solicitud de decretarse la libertad inmediata por la prolongación ilícita de la libertad que viene padeciendo, solicitó no acceder a la misma, pues reseñó que contra él fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, esto, con base en los elementos materiales probatorio y argumentos puestos de presente en la audiencia adelantada del 14 de abril de 2021 y que la falta de mecanismos de vigilancia electrónica para imponerle al imputado, escapa a la órbita de este Juez, pues la colocación del mecanismo mencionado, el traslado al lugar de residencia y vigilancia del cumplimiento de la medida, corresponde exclusivamente al INPEC.

4. El Secretario de la URI de Puente Aranda de la Policía Nacional

Señaló que, a la fecha, no ha sido posible el ingreso o trámite de detención domiciliaria del accionante, debido a que el INPEC no ha tramitado lo correspondiente del brazalet electrónico.

Por otra parte, allegó copia de la boleta de detención del 14 de abril de 2021, del acta de los derechos del capturado, de la Orden de Captura 006 de 2021 y del Acta de Compromiso en virtud de la imposición de medida de aseguramiento del accionante.

5. El Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad

Manifestó que al verificar el Sistema Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario del INPEC encontró que el accionante, no se encuentra recluso en ninguno de los 132 establecimientos carcelarios del orden nacional que vigila el INPEC, por lo que pidió su desvinculación de la presente acción.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si las autoridades accionadas vulneraron el derecho a la libertad del accionante o si, por el contrario, no se debe conceder el amparo constitucional reclamado.

5. CONSIDERACIONES

La competencia:

Sea lo primero indicar que en atención a lo indicado en el artículo 2-1 de la Ley 1095 de 2006, el Despacho tiene competencia para resolver la presente acción de habeas corpus.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tanto la Corte Suprema de justicia - Sala Penal (Auto 33523 de 2010) como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-187 de 2006 establecieron que la competencia para conocer de las acciones de habeas corpus **es territorial**, para lo cual debe tenerse en cuenta el sitio en el que se encuentre recluso el accionante:

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Bajo ese entendido, se ratifica la competencia de esta sede judicial para resolver la presente acción constitucional, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la acción, Wilfredo Arellano Rodríguez está detenido en la Unidad de Reacción Inmediata- URI Puente Aranda ubicada en esta ciudad capital.

Del *habeas corpus*

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el *habeas corpus*, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se prolonga ilegalmente.

De manera más puntual, la jurisprudencia tiene definido que la acción constitucional de Hábeas Corpus procede en los siguientes eventos:

“-Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

-Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

-Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma¹, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión².

Es preciso indicar, además, que la jurisprudencia también tiene definido que el *habeas corpus* no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas³.

En ese sentido, resulta pertinente citar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

De otra parte, se hace imperioso reiterar que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales. (...)

Significa lo anterior que si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede

¹ CSJ, Sala de Casación Penal, auto de 2 de mayo de 2007, radicación 27417, y reiterada en las decisiones de 10 de julio de 2008, rad. 30156; 7 de noviembre de 2008, rad. 30772; 16 de enero de 2009, rad. 31066; 21 de abril de 2009, rad. 31673 y 4 de septiembre de 2009, rad. 32572, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 14 de abril de 2010, radicación 33918.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto del 28 de abril de 2010, radicado 34.065.

utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas⁴.

Por lo tanto, puede decirse que, en principio, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Procedibilidad para el traslado al lugar en donde debe cumplirse la restricción de la libertad

Lo primero que se advierte, es que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **AHP2261-2020** con radicado 58117 del 14 de septiembre de 2020, sostuvo que la finalidad del *habeas corpus*, es la de establecer si en la aprehensión o privación efectiva de la persona se respetaron sus garantías constitucionales o legales, la cual obedece a su carácter reparador con el que en la ley estatutaria es consagrado. *Cualquier situación distinta a tal comprobación, resulta ajena al ámbito de protección que brinda el habeas corpus.*

En esa misma providencia la Sala Penal señaló que el hecho de que una persona se encuentre reclusa en un lugar diferente al que el mandato del juez había dispuesto, no implica una privación ilícita de su libertad y en ese sentido dicha circunstancia no puede traducirse en la posibilidad de lograr su libertad personal mediante el mecanismo del *hábeas corpus* pues la finalidad de esta acción mecanismo es evitar la violación de garantías fundamentales y no el cumplimiento de órdenes impartidas al interior de un proceso penal.

En ese sentido indicó:

La circunstancia de que BEDOYA ARBOLEDA, con independencia de los motivos para hacerlo, no haya sido trasladado del lugar en donde permanece recluso a su residencia en virtud del mandato del juez de control de garantías, no significa que se encuentra privado de su libertad de manera ilícita.

El impugnante lo admite, advirtiendo que lo pretendido con el habeas corpus es el cumplimiento de la orden judicial para que el detenido legalmente sea llevado a su domicilio. Para el Despacho es claro que por la naturaleza del amparo tutelar de la libertad personal, esta no es la vía adecuada para lograr aquel propósito.

(...)

Por lo demás, el artículo 28A del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el 21 de la Ley 1709 de 2014, contempla la prohibición de detener a una persona más de 36 horas en una Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar y establece las condiciones mínimas que estos sitios deben reunir, sin disponer consecuencias legales por su incumplimiento ni la libertad de quien ha permanecido allí más tiempo del estipulado.

⁴ Ver, entre otros, auto de *hábeas corpus* del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

En estas circunstancias, no es motivo para tutelar la libertad personal que el aprehendido no haya sido trasladado a su residencia y, su reclusión, aún se esté llevando a cabo en un sitio que no está destinado para ella.

El habeas corpus en su carácter reparador está previsto para amparar la libertad personal y disponer la de la persona privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales y no para buscar el cumplimiento de la orden del traslado del lugar en donde debe cumplirse la restricción de la libertad. (Negrilla del Despacho)

Caso Concreto

En esta oportunidad el señor Wilfredo Arellano Rodríguez interpuso acción de *Hábeas Corpus* con el fin de que se ordene su libertad inmediata, pues asegura que está privado injustamente de la libertad por cuanto desde el 14 de abril de 2021 se le impuso medida de aseguramiento en lugar de residencia y a la fecha no ha sido traslado a su domicilio. En su defecto solicitó decretar su libertad inmediata o en su defecto, realizar el traslado inmediato a su lugar de residencia por parte del INPEC, ya que se encuentra recluso en la URI de Puente Aranda.

Ahora, teniendo en cuenta que son dos las pretensiones invocadas a través del presente mecanismo constitucional, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre decretar la libertad

Una vez recibidos los informes solicitados, el Despacho da cuenta que el 14 de abril de 2021 el Juzgado 7° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento le imputó al accionante los delitos de *acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo* y dispuso una medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio señalado por el imputado.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que el señor Wilfredo Arellano Rodríguez se encuentra legalmente privado de su libertad pues esa medida obedeció a la orden proferida por el Juez competente, quien le imputó el delito ya indicado. Así mismo se precisa que su aislamiento en su lugar de domicilio, en efecto, no se está cumpliendo, dado que el INPEC no cuenta con brazaletes electrónicos, por ello, actualmente se encuentra recluso en la URI de Puente Aranda.

De lo expuesto, se colige que la manifestación del apoderado del actor, referente a que la privación de la libertad de su mandatario se ha prolongado de manera ilegal, no tiene sustento fáctico ni jurídico, puesto que cuenta con una medida de aseguramiento privativa de la libertad por parte del Juzgado 7° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, la cual, si bien se dispuso que fuera de manera domiciliaria, lo cierto es que a la fecha se encuentra cumpliendo la medida en la *Uri de Puente Aranda*, tal y como lo informó

el Secretario de dicha unidad de la Policía Nacional debido a que el INPEC no ha tramitado lo correspondiente del brazalete electrónico.

Ahora, es importante resaltar que la finalidad única y primera de esta acción es proteger a la persona de la **privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación**, lo que no se ha demostrado en el presente caso pues estamos ante una persona que se encuentra con una medida de aseguramiento que si bien fue ordenada de manera domiciliaria y no se ha podido llevar a cabo por falta de brazaletes electrónicos, para el Despacho la medida de aseguramiento sigue siendo una medida privativa de la libertad fue legalmente constituida por el Juzgado 7° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Finalmente es oportuno recordar que la jurisprudencia también tiene definido que el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional-de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

En ese sentido, deberá entonces indicar el Despacho que en el presente caso no nos encontramos ante una privación ilegal de la libertad ni una prolongación injustificada de la misma dado que la decisión se adoptó por la autoridad judicial competente luego de agotar las etapas de la audiencia concentrada que ya fue recapitulada y en ese sentido la omisión de la gestión administrativa tendiente a garantizar la privación de la libertad en los términos indicados no podrá ventilarse por este medio constitucional tal y como lo precisó la H. Corte Suprema de justicia en la sentencia que fue objeto de cita.

Sobre realizar el traslado inmediato a su residencia

Para fundamentar sus pretensiones el apoderado del accionante aportó copia de la sentencia STP14283 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en la que se conocieron varias impugnaciones de tutela, de personas que se encontraban privadas de la libertad en Centros de Reclusión Transitorias y/o Estaciones de Policía para que se analizara su situación en virtud del marco de otras decisiones proferidas por esa sala y la Corte Constitucional a efecto de lograr su traslado o libertad inmediata.

En lo que interesa a esta causa, en esa decisión se advierte que en ningún caso *"la ejecución de la detención domiciliaria podrá quedar supeditada a la existencia de mecanismos de control y vigilancia electrónica (brazalete electrónico). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado."*

En ese sentido es que el apoderado del accionante solicita que de manera subsidiaria se ordene de manera inmediata el traslado a su lugar de residencia dado que en donde se encuentra actualmente está enfrentando *"condiciones infrahumanas"*.

Frente a ello cumple advertir que el apoderado del actor ha desplegado un actuar procesal adecuado con la situación que enfrenta su representado pues acudió al juez que impuso la medida preventiva para que hiciera cumplir dicha orden; en ese sentido, tal y como se constata con los documentos allegado, el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Garantías el 14 de mayo de 2021 emitió un auto mediante el cual requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que le informara los motivos del incumplimiento de la orden de detención domiciliaria en favor del hoy accionante.

No obstante, ni dentro del proceso penal ni en virtud de la presente acción constitucional el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ha atendido los requerimientos de cumplir la orden impartida por el juez y efectuar el traslado a la dirección dispuesta por el Juez competente, actuar que resulta reprochable pues no se pudieron conocer las razones de dicha omisión.

A pesar de ello, la situación expuesta no se traduce en la viabilidad de la presente acción, pues como se indicó en líneas anteriores la acción de *habeas corpus* solo procede en los excepcionales casos indicados antes una privación injusta de la libertad o su prolongación injustificada, situaciones que, como se dijo, no se presentan en este caso, por lo que deberá acudir a otros medios legales o constitucionales para lograr el amparo de los derechos reclamados.

Bajo ese orden de ideas la acción constitucional de *habeas corpus* no puede ser invocada para pedirse el traslado del lugar en donde debe cumplirse la restricción de la libertad, puesto que encontrarse recluso en un lugar diferente al que el juez ordenó no se traduce en una privación ilegal.

En ese sentido el Despacho tampoco accederá a dicha solicitud, pero si instará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que atienda los requerimientos judiciales que se han emitido por virtud de la orden impartida por el Juez Séptimo Penal Municipal de Garantías de esta ciudad y de trámite a la petición elevada mediante el Oficio 165 del 14 de mayo de 2021 donde le solicitó indicar *los motivos por los cuales no se ha acatado lo ordenado mediante audiencia del 14 de abril de 2021, y comunicado mediante Boleta de Detención Domiciliaria N.º 026 de la misma data, esto es, trasladar a WILFREDO ARELLANO RODRIGUEZ a su lugar de domicilio, fijado para el cumplimiento de la medida impuesta en la TRANSVERSAL 90 C NÚM. 83 A 04, BARRIO QUIRIGUA – ENGATIVÁ.*

Consideración final

Para efecto de dar celeridad a la presente causa, En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Habeas Corpus interpuesta por Wilfredo Arellano Rodríguez identificado con la C.C. 9.291.822, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSTAR al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC** para que atienda los requerimientos judiciales que se han emitido por virtud de la orden impartida por el Juez Séptimo Penal Municipal de Garantías de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al accionante a través de su apoderado de confianza y a las autoridades convocadas.

CUARTO: En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Esta providencia de emite a las 13:11 horas del 21 de mayo de 2021.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6275c8ad03c0748137eef2222a4eec5c8ef447df69b0c399805519b9aee257f2

Documento generado en 21/05/2021 01:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>